



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 156 -2019-MML/GMM

Lima, 20 NOV. 2019

VISTO, el Documento Simple N° 344575-2019, recibido con fecha 07 de octubre de 2019, la empresa GAM ALQUILER PERU S.A.C., interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 000312-2019-MML-GDCGRD, de fecha 18 de setiembre de 2019, y el Informe N° 927-2019-MML-GAJ, de fecha 14 de noviembre de 2019, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, se aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en adelante Reglamento, el mismo que tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos (ECSE) y la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), así como la renovación del Certificado de ITSE;

Que, el artículo 4 del Reglamento señala que, los Gobiernos Locales son competentes para ejecutar las ITSE, ECSE y VISE, acorde al siguiente detalle:

(...)

4.2. La Municipalidad Provincial y la Municipalidad Metropolitana de Lima:

4.2.1 En el ámbito del Cercado:

- a) Establecimiento Objeto de Inspección que requiere o no de licencia de funcionamiento.
- b) Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos de hasta tres mil (3,000) personas.

4.2.2 En el ámbito de la Provincia, incluyendo los distritos que la conforman, realizan la evaluación de las condiciones de seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos mayores a tres mil (3,000) personas.

Que, en ese contexto, mediante Resolución Jefatura N° 016-2018-CENEPRED/J, de fecha 22 de enero de 2018, se aprueba el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, que tiene por objeto establecer los procedimientos técnicos y administrativos complementarios del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por D.S. N° 002-2018-PCM, para la ejecución de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en las Edificaciones – ITSE, la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos – ECSE y las Visitas de Seguridad en Edificaciones – VISE, así como la Renovación de la ITSE que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en los establecimientos objeto de inspección;

Que, asimismo, el literal b.10) del numeral 2.1. del apartado II del Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, establece que en caso el inspector durante la diligencia de ITSE verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección no cumple con las condiciones de seguridad en edificaciones, encontrando observaciones relevantes en términos de riesgo, emite el informe de ITSE desfavorable procediendo a entregarlo al administrado al finalizar la diligencia. En

CLR60

80-10719-19

205 711775

06-19

NOV 26 2019

MUNICIPALIDAD DE TUCUMÁN
 GERENCIA DE DEFENSA CIVIL Y GRUPO
 MESA DE PARTES

 26 Nov. 2019
 12:00pm
 RECIDADO
 HORA: RESPONSABLE:





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

este caso el inspector no otorga plazo para la subsanación de observaciones, finalizando la inspección;

Que, ahora bien, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, ingresado con fecha 18 de junio de 2019, la empresa GAM ALQUILER PERU S.A.C., solicita una Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Previa al inicio de actividades del establecimiento ubicado en la Calle Materiales N° 2965, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, en mérito a ello, mediante Acta de Diligencia de ITSE, de fecha 21 de junio de 2019, se llevó a cabo la primera inspección, mediante el cual el inspector técnico encontró observaciones subsanables en la ITSE Previa, otorgándole un plazo máximo de veinte (20) días para el levantamiento de las mismas;

Que, con Documento Simple N°238203-2019, de fecha de recepción 18 de julio de 2019, la administrada, solicitó la inspección del Levantamiento de Observaciones al local de la referida empresa, ubicado en la Calle Materiales N° 2965, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, posteriormente, mediante Acta de Diligencia de ITSE, de fecha 18 de julio de 2019, se evidencia que no se realizó la inspección por ausencia de la administrada; finalmente, mediante Acta de Diligencia de ITSE, de fecha 23 de julio de 2019, se aprecia que la administrada no cumplió con las condiciones de seguridad en el inmueble objeto de inspección;

Que, consecuentemente, mediante Resolución de Subgerencia N° 009972-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 26 de julio de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, se resuelve dar por finalizado el expediente N° 0197197-19, de fecha 18 de junio de 2019, sobre Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Previa al inicio de actividades, clasificado como nivel de riesgo Muy Alto según la Matriz de Riesgo, presentado por la empresa GAM ALQUILER PERU S.A.C., del establecimiento ubicado en la Calle Materiales N° 2965, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, denegándose el certificado ITSE al haberse verificado que el mismo no cumple con las condiciones de seguridad;

Que, a través del Documento Simple N° 287063-2019, de fecha de ingreso 22 de agosto de 2019, la empresa GAM ALQUILER PERU S.A.C., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N° 009972-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 26 de julio de 2019, señalando que ha cumplido con levantar las observaciones oportunamente, presentando de forma adicional el documento denominado Estudio de Riesgo, el cual en su contenido desarrolla todos los elementos de seguridad que se tiene en el predio, por lo que no existe observación pendiente de atender, debiendo declarar que el local cumple con las condiciones de seguridad;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 000312-2019-MML-GDCGRD, de fecha 18 de setiembre de 2019, la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa GAM ALQUILER PERU S.A.C., contra la Resolución de Subgerencia N° 009972-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 26 de julio de 2019; notificada con fecha 19 de setiembre de 2019, según se puede colegir de los actuados;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, así, mediante Documento Simple N° 344575-2019, de fecha de recepción 07 de octubre de 2019, la administrada, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 000312-2019-MML-GDCGRD, de fecha 18 de setiembre de 2019, fundamentando, lo siguiente: (1) Que la segunda diligencia estaba prevista para el día 19 de junio de 2019, plazo que no se llevó a cabo, toda vez, que los inspectores regresaron a realizar la diligencia el día 18 de julio, sin previo aviso adelantando la fecha de la diligencia; (2) Que no se evaluó de manera oportuna, ni mucho menos diligentemente, el documento denominado “Estudio de Análisis de Riesgos” presentado y expuesto en el momento; (3) Que todos los extintores estaban en buen estado, con sus respectivos certificados; (4) Se cuenta con todos los medios de protección contra incendios, asimismo, la compañía cuenta con dos certificados de seguridad, pero resulta imposible instalar ese tipo de sistemas, en el plazo establecido, por lo que se remitió de forma oportuna el Análisis de Riesgos correspondiente, con la finalidad de que se estudie el caso y así evitar las opiniones improvisadas y dilatorias; (5) Que en el informe entregado se consigna claramente, reparar la fisura en el almacén posterior pero no señala la ubicación, por lo que hubo una mala información por parte del inspector y poca precisión al explicar la observación;

Que, es de advertirse, que el referido recurso de apelación, contra la Resolución de Gerencia N° 000312-2019-MML-GDCGRD, de fecha 18 de setiembre de 2019, es interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, sobre lo esbozado por la apelante, respecto a que la segunda diligencia estaba prevista para el día 19 de junio de 2019, es menester indicar que dicha afirmación no es precisa toda vez que se verifica del Acta de Diligencia de ITSE, de fecha 21 de junio de 2019 (folio 82), que se otorgó a la administrada un plazo máximo de veinte (20) días para el levantamiento de las observaciones verificadas en campo, el mismo que se programó para el día 18 de julio del 2019, conforme a lo regulado en el literal d) del artículo 28 del Decreto supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, el cual señala que: *“En caso el grupo inspector verifique incumplimiento de las condiciones de seguridad en la Edificación y encuentre observaciones subsanables, suspende la diligencia mediante el Acta de Diligencia de Inspección, indicando las observaciones, y estableciendo la fecha de reprogramación de la diligencia de ITSE en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir de la suspensión, con la finalidad de que el/la administrado/a proceda a la subsanación de las observaciones. En caso el grupo inspector hubiera concedido un plazo menor, el solicitante, antes de su vencimiento, puede solicitar una ampliación siempre y cuando no exceda el plazo máximo de veinte (20) días hábiles. Transcurrido el plazo de suspensión para la subsanación de observaciones se reanuda la diligencia y se entrega al/la administrado/a el informe favorable o desfavorable según corresponda”*. Siendo ello así, y de la revisión de los actuados, se colige que el inspector cumplió con realizar la diligencia de inspección en la fecha programada (18 de julio del 2019), suspendiéndose la misma por la ausencia de la administrada. Posteriormente, dicha diligencia fue reprogramada para el día 23 de julio de 2019;

Que, con respecto al argumento de la recurrente vinculado a que no se evaluó oportunamente el documento denominado “Estudio de Análisis de Riesgos”, es necesario indicar que la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, consideró dicho documento para la dación de la Resolución de Gerencia N° 000312-2019-MML-GDCGRD, donde se determinó que esta no proporcionó argumentos concretos que sustenten su petitorio, debiendo considerarse que lo presentado por la misma no constituyó prueba nueva;

Que, con referencia a los argumentos de cuestionamiento descritos por la apelante en los puntos (3), (4) y (5), sobre actividad probatoria, es menester indicar que si bien es cierto la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres individualizó en la Resolución de Gerencia N° 000312-2019-MML-GDCGRD una serie de incumplimientos por parte de la administrada, siendo estos: i) no cumplir con realizar el mantenimiento a los extintores inoperativos, ii) no implementar el sistema de protección contra incendios a base de agua, iii) no cumplir con actualizar los planos y los protocolos



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

de operatividad y mantenimiento, entre otras; también es cierto que la verificación de estos incumplimientos se fundamentan en un hecho objetivo, es decir dichos hechos verificados se sustentan en las actas de diligencia de ITSE, como elementos de prueba que obran en el expediente administrativo, con lo que se fundamenta que la apelante no cumplió con las condiciones de seguridad en el inmueble objeto de inspección;

Que, estando a lo anterior, y teniendo en cuenta que la ITSE tiene por finalidad¹ evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación, vinculada con la actividad que desarrolla, así como verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el establecimiento objeto de Inspección es que se emite el acto administrativo que deniega a la apelante el certificado de ITSE por no cumplir con las condiciones de seguridad en el inmueble objeto de inspección, convicción que fue generada por los elementos de prueba (actas de diligencia) que obran en el expediente administrativo;

Que, estando a lo antes mencionado, se colige que los argumentos esgrimidos por la recurrente a través del recurso de apelación, no resultan suficientes para cuestionar la validez de la Resolución impugnada, pues no acredita de manera fehaciente una diferente interpretación de las pruebas producidas ni sustenta cuestiones de puro derecho, que motiven un cambio de criterio en lo resuelto por la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, conforme lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, por tal motivo, el recurso de apelación deviene en infundado;

Que, mediante Informe N° 927-2019-MML-GAJ, de fecha 14 de noviembre de 2019, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, es de la opinión que el recurso de apelación, presentado mediante Documento Simple N° 344575-2019, por la empresa GAM ALQUILER PERU S.A.C. identificada con RUC N° 20523731537, contra la Resolución de Gerencia N° 000312-2019-MML-GDCGRD, de fecha 18 de setiembre de 2019, debe ser declarado infundado;

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 812 y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el Recurso de Apelación, interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 000312-2019-MML-GDCGRD, de fecha 18 de setiembre de 2019, presentado por la empresa GAM ALQUILER PERU S.A.C. identificada con RUC N° 20523731537.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a la empresa GAM ALQUILER PERU S.A.C. identificada con RUC N° 20523731537, así como a la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

Artículo Tercero.- Remitir los actuados a la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, para la prosecución del trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA
Gerente Municipal Metropolitana

¹ Acorde al numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.